



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14106/2020
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 21 de diciembre de 2020

LIC. VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS
FINANCIEROS DEL PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.

11 Norte No. 1211, Col. La Libertad, C.P. 72130,
Puebla, Puebla.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha primero de diciembre de dos mil veinte.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con el número PCPP/SARF-0040/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Con fecha 19 de marzo de 2020, se notificó oficio No. PCPP/SARF-0017/2020, donde se comunica la cancelación de la cuenta bancaria destinada a la recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña que recibió el CEE, mismo en el que se comprobó el reintegro del remanente de la campaña extraordinaria 2019.

Sin embargo, la devolución no pudo ser registrada, debido a que el SIF en ámbito: ordinario local, no permite el registro de cuentas de campaña. Fue hasta el oficio de errores y omisiones primera vuelta que el sistema permitió registrar la cuenta de campaña y traspasar el saldo de bancos, de la campaña al ordinario, para hacer el reconocimiento de saldos.

Por lo tanto, en la balanza de comprobación se ve reflejado el saldo en bancos en la subcuenta de campaña, mismo que debe ser cancelado, con un abono de la cuenta de bancos, para el reconocimiento de la devolución del remanente.

Por lo anteriormente expuesto solicito se me informe, como debe de ser el movimiento contable, si el abono es a bancos, ¿qué cuenta se debe cargar?”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido instituto político, consulta la manera en que se debe de realizar el registro contable de abonos en bancos por concepto de transferencias de campaña al ordinario por el reconocimiento de remanentes del proceso electoral dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

II. Marco Normativo Aplicable



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14106/2020

Asunto.- Se responde consulta.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, cuya finalidad es la de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 25 numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones, la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, como lo es el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, la fiscalización de las campañas tiene como efecto identificar si los sujetos obligados gastaron la totalidad de los recursos públicos que el Estado les asignó y, de no haberlo hecho, se ordena la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó en los informes correspondientes.

En este sentido, el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, tanto a nivel federal, como local, se encuentra previsto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, el cual refiere la aprobación de los lineamientos respectivos para regular el procedimiento en cuestión, mismos que se analizan a continuación:

Lineamientos para el reintegro de remanentes, aprobados por el CG mediante el acuerdo INE/CG471/2016, cuya emisión fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-299/2016.

- La aprobación del remanente a devolver es facultad del Consejo General de este Instituto al momento de aprobar el Dictamen Consolidado y la Resolución derivados de la revisión de los informes de campaña respectivos.
- En el ámbito local, dentro de los cinco días posteriores a que quede firme el Dictamen y la Resolución de este Instituto, el Organismo Público Local correspondiente notificará al sujeto obligado el monto a reintegrar, así como el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria donde deberá realizarse el depósito de la cantidad a devolver.
- El pago debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a que se recibió el oficio del Organismo Público Local correspondiente, debiendo el sujeto obligado entregar copia de la ficha de depósito o transferencia bancaria con la que se acredite el pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14106/2020

Asunto.- Se responde consulta.

- En caso de que el sujeto obligado sea un partido político y no realice el pago exigido, el Organismo Público Local retendrá la cantidad correspondiente de las ministraciones que reciba por concepto de financiamiento público.

En este orden de ideas, sirve de criterio orientador la Tesis XVII/2016, misma que fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO”**.

GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 91, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, revela que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó, a través de la emisión del acuerdo correspondiente, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos; de ahí que es necesaria una interpretación en ese sentido, para hacer eficaces las labores de vigilancia, investigación y sanción con que cuenta el órgano nacional electoral, así como el procedimiento de fiscalización y la rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas que infrinjan la normativa electoral, y lograr que el financiamiento público pueda ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorgó.*

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-647/2015. Recurrente: MORENA.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Hugo Balderas Alfonseca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 90 y 91.

En la sentencia SUP-RAP-647/2015, la Sala Superior señaló que *“los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin”* por lo que *“existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida”*.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización establece que el medio informático a través del cual los sujetos obligados tienen la obligación de realizar el registro de sus operaciones contables será el Sistema de Contabilidad en Línea que disponga este Instituto, garantizando de esta forma a la autoridad electoral, el ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14106/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Asimismo, los sujetos obligados, deberán de garantizar que los registros de las operaciones contables se asienten correctamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, por lo que cualquier error de captura u omisión en los registros contables son imputables exclusivamente a los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

“Artículo 39.

Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables.”

Ahora bien, los sujetos obligados de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, tienen la obligación de realizar la apertura de una cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos correspondientes para gastos de campaña que le sean otorgados del financiamiento público.

III. Caso concreto

A partir de que los sujetos obligados hayan abierto cuentas bancarias, de conformidad con el artículo 54 numeral 4 y 5 del Reglamento de Fiscalización, mensualmente tendrán que conciliar los registros contables de la cuenta “Bancos” contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios de la siguiente manera:

- Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado “conciliación bancaria”, que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria¹.
- Para realizar la conciliación bancaria, se deberá verificar mensualmente que el saldo de la cuenta “Bancos”, más la suma de los cargos no correspondidos del sujeto obligado y del banco, menos la suma de los saldos de los abonos no correspondidos por el sujeto obligado y del banco, se llegue al saldo existente en la cuenta bancaria².
- Se debe tener en cuenta que si en las conciliaciones bancarias tuvieran partidas con una antigüedad mayor a un año, los sujetos obligados deberán realizar una relación detallada en la que deberán incluir el tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito y en su caso, el detalle del depósito no correspondido y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación.

¹ Artículo 54, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

² Artículo 54, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14106/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Bajo esta tesitura y, en respuesta a su cuestionamiento sobre el movimiento contable relativo a la cancelación de un saldo en bancos en la subcuenta de campaña, la forma en la cual debe de realizarse el registro, toda vez que el dinero ingresó al partido únicamente en la temporalidad en la que se realizaba la devolución, podrá considerar el siguiente asiento contable:

En la contabilidad Ordinaria para el reintegro del remanente al OPLE:

Nombre de la cuenta	Cargo	Abono
Ingresos por Transferencias de Remanentes	X	
Bancos		X

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- El movimiento contable relativo a la cancelación de un saldo en bancos en la subcuenta de campaña, toda vez que el dinero únicamente ingresó al partido en lo que se realizaba la devolución, podrá considerarse en el asiento contable denominado "Contabilidad Ordinaria para el reintegro del remanente al OPLE".

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Diana Cuevas Munguía Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

